

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de mayo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (AMADE) contra la convocatoria de licitación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) y memoria justificativa del contrato de “Servicio público de atención integral a personas mayores en el centro de estancias diurnas de calle Majadahonda”, número de Expediente 2023/SVA/001929, del Ayuntamiento de Fuenlabrada, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - El anuncio de la licitación se dicho anuncio se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea en fecha 4 de abril de 2024 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de abril de 2024.

El valor estimado del contrato asciende a 1.977.754,09 euros, con una duración de dos años más otros dos de prórroga.

Concurren tres empresas a la licitación.

**Segundo.-** El 26 de abril de 2024, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación en el Registro del Ayuntamiento de Fuenlabrada, instando a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento la rectificación de oficio de los Pliegos y planteando “*ad cautelam*” al Tribunal Administrativo de Contratación, su anulación, y en concreto, en relación con las cláusulas II “presupuesto, existencia de crédito, impuestos y revisión de precios”, del PCAP y “apartado F) y G” del Anexo I del PCAP que rige la licitación.

Solicita la suspensión del procedimiento.

**Tercero -** El 14 de mayo de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero. -** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo. -** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 5 de abril de 2024, e interpuesto el recurso el día 26 de abril, por tanto, se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.** - El recurso se interpuso contra los Pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Cuarto.** - Como entidad representativa de intereses colectivos la Asociación se encuentra legitimada para interponer el recurso, conforme al artículo 48 de la LCSP: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*

**Quinto.-** Se impugna la vulneración por los Pliegos y documentación contractual de los artículos 1, 100.2 y 101.2 de la LCSP por insuficiencia del presupuesto, dado que estos preceptos imponen a los órganos de contratación el deber de cuidar de que tanto el presupuesto base de licitación como el precio del contrato sean adecuados para el *“efectivo cumplimiento del contrato”* y al *“precio general de mercado”*, teniendo en cuenta todos *“los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos”*; y, además, en los contratos en que el coste de los salarios formen parte del precio total del contrato, también *“los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.”*

Pero además, también se produce una vulneración de los principios que rigen en materia de contratación con el Sector Público (Artículo 1 de la LCSP), pues la fijación de un precio acorde a los gastos reales del servicio, no sólo es necesario para el cumplimiento de los preceptos de la LCSP que obligan a establecer un precio de mercado en los contratos, sino también para garantizar el cumplimiento de los Convenios Colectivos aplicables a los trabajadores adscritos al servicio y con ello una adecuada concurrencia de licitadores, que es precisamente una de las prioridades de las Directivas comunitarias y de la propia normativa interna.

Transcribe estos artículos ilustrándolos con doctrina de los Tribunales

administrativos de Contratación.

Alega que los ingresos de la contratista no cubren los gastos.

En cuanto a los ingresos para 2024 calcula 86.198 euros por 20 plazas concertadas a razón de 45,80 euros por plaza más 6,76 euros de manutención, haciendo un total de 52,56 euros, que en 2025 se amplían a 50 plazas, incluyendo 30 privadas, con unos ingresos de 459.093 euros, y en 2026 a 640.2886 euros. Incluye también 2027 y 2028, pero están fuera de presupuesto porque corresponden a la prórroga.

Respecto de los costes laborales son:

En 2024: sobre 6,025 trabajadores, 116.763,35 euros (salario) 38.181,61 euros (seguridad social), 8.942,64 euros (antigüedad), y un absentismo del 3%: 4.916,63 euros.

De 2025 en adelante sobre 15,25 trabajadores, 277.346,51 € (total salario) 90.692,31 € (seguridad social), 10.107,79 euros, antigüedad y un absentismo del 3%, 12.037,54 euros.

Otros gastos (hasta 30 partidas incluye) los calcula según la experiencia de sus asociados, en 29.371 en 2024, 157.116 en 2025 y 190.687 en 2026 (incluye amortizaciones materiales e intereses) de vehículos: *“se hace en base a nuestra experiencia con la gestión de Centros de Día en varias provincias y comunidades, entre ellos varios en la Comunidad de Madrid. De ellos el más importante después de los gastos laborales, es el de catering, que hemos estimado en 6 euros diarios, incluyendo desayuno, comida y merienda. También destaca el coste del transporte, vehículos, incluidos en amortizaciones, y resto de gastos derivados de los mismos, gasoil, seguros y mantenimientos”*

Con estos ingresos y gastos con el precio plaza/licitación no saldría adelante la gestión del centro.

Contesta el órgano de contratación que el presupuesto para los dos años del contrato es de 476.300 euros, y aplicando el número de días, el precio medio de la plaza es de 47,63 euros, de los cuales 1,83 corresponden al IVA. El Ayuntamiento solamente paga las 20 plazas concertadas. El presupuesto por años se desglosa:

2024	158.766,67 €
2025	238.150,00 €
2026	79.383,33 €
TOTAL	476.300,00 €

Detalla el personal cuyo coste, incluida Seguridad Social y absentismo (2%), es de 111.962,92 euros en 2024, 388.447,39 en 2025 y 110.075,29 los meses de contrato de 2026. Los costes laborales totales son de 611.485,60 euros.

Aplica un 10,13% de otros gastos como material para el personal y la prestación del servicio, un total de 91.066,59. Y 151657,78 euros de otros gastos. Resultando el siguiente cuadro:

	PORCENTAJE %	IMPORTE
COSTES DIRECTOS	84,89	763.143,38 €
GASTOS SALARIALES	68,02	611.485,60 €
OTROS GASTOS DIRECTOS	16,87	151.657,78 €
COSTES INDIRECTOS	10,13	91.066,59 €
BENEFICIO INDUSTRIAL	4,98	44.769,16 €
	TOTAL	898.979,13 €
	IVA	35.959,17 €
	PBL	934.938,30 €

A juicio de este Tribunal, el recurrente no acredita ni los costes ni los ingresos que afirma.

En primer término, realiza cálculos sobre todo el período posible de ejecución del contrato, incluyendo prórrogas, de forma inadecuada porque la prórroga puede darse o no. Pero es que además este proceder imposibilita cualquier cálculo, porque el año 2026 lo incluye completo, cuando concluiría en abril. Y no corresponde al Tribunal reconstruir el recurso para ajustarlo al plazo del contrato.

En cuanto a los gastos salariales, cifra en 6,05 y 15,25 el número de trabajadores, primer y segundo y sucesivos años, que calcula, aunque no lo explica, sumando las jornadas (totales y parciales) del personal que figura en el PPT como necesario para el centro, en las dos situaciones con 20 y con 50 plazas.

En cambio, las categorías profesionales y los salarios no coinciden. Así en el PPT hay un coordinador/a con titulación de Trabajo Social, y en el recurso es un Director/a. Las retribuciones van de un salario base de 2052,31 euros para el Director del recurrente a 1.529,71 para el coordinador de la Administración.

En 2025 y años sucesivos se produce la misma circunstancia.

En cuanto a los gastos indirectos no se acreditan en absoluto, porque son los cálculos que realiza el recurrente según su propia experiencia, que, como dice el órgano de contratación, no es un sistema objetivo que refleje la realidad de los Pliegos (refiere además a múltiples conceptos con cifras concretas). Son 30 partidas para las que determina unos costes concretos. Ni estas partidas ni su coste están predeterminadas en los Pliegos.

Además nuevamente estos gastos no se pueden aplicar al incluir todo 2026.

Igual ocurre con el coste de amortización, que es una especulación del recurrente, pero tampoco aplica el correspondiente a solo los cuatro primeros meses de 2026.

El recurrente no ha acreditado en absoluto que los gastos sean superiores a los ingresos, ni que los consignados por la Administración sean incorrectos. Corresponde al recurrente probar la certeza de los hechos que alega como fundamento de su pretensión (artículo 217 Ley de enjuiciamiento Civil).

Al contrario. tanto en la los datos económicos de la Memoria Justificativa obrante en el expediente de contratación como en la contestación al recurso, que los reproduce, se justifica el presupuesto y los gastos, debiendo entenderse correctos y cubiertos por la presunción de objetividad de las actuaciones administrativas, a falta de cualquier prueba en contrario.

Procede la desestimación del recurso.

No procede ya pronunciamiento sobre la suspensión.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA contra la convocatoria de licitación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y el de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) y memoria justificativa del contrato de “Servicio público de atención integral a personas mayores en el centro de estancias diurnas de calle Majadahonda”, número de Expediente 2023/SVA/001929, del Ayuntamiento de Fuenlabrada.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.